

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

#### **SIGCMA**

#### TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 10 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00405-00.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARGARITA MOLINA MENDOZA

**DEMANDADO:** UGPP

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA OLGA

NAVARRO DE PUERTA

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 136-176

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -OLGA NAVARRO DE PUERTA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE MBRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GAL RUSEARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL





Asuntos Civiles, de Fa.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE PARTE DE LA SEÑORA OLGA ESTHER

REMITENTE: KARINA PUERTA HERRERA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES

CONSECUTIVO: 20180355782

No. FOLIOS: 46 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/03/2018 10:58:55 AM

Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL AT. RESPETADO MAGISTRADO DR. LU E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARGARITA MOLINA MENDOZA contra UGPP Y OLGA ESTHER NAVARRO DE

Radicado: 13-001-23-33-000-2017-00405-00 Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

KARINA PUERTA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.101.024 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.231 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurada por la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

#### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, pues siendo que ha existido convivencia simultánea, conforme a la ley se ha de reconocer el beneficio pensional a quienes demuestren las exigencias de la norma especial.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 CPACA que en cualquier momento del proceso las partes pueden conciliar, Solicito al Honorable Magistrado, se sirva HOMOLOGAR o dar Validez Jurídica al acuerdo suscrito entre las partes señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Cartagena el día veintiocho (28) de Febrero de 2014 en donde de manera libre y voluntaria pactan lo siguiente:

"Las señoras **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA** MENDOZA de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE otorgada por la UGPP, que de común acuerdo manifiestan la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y MARGARITA MOLINA MENDOZA le corresponda un 50% a cada una.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo."

> Centro, Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505 Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@gmail.com

[Escriba texto]



197

Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

Siendo ello así, le solicito al despacho se sirva ordenar a la entidad pagadora UGPP que autorice el reconocimiento del 50% a la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA, con C.C.No.33.137.174 de Cartagena de la asignación mensual de vejez de la UGPP que en vida recibía el señor Luis Carlos Puerta Echenique con C.C.No.9.065.879 de Cartagena en calidad de Cónyuge Superstite y el otro 50% a la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA, con C.C.No.45.449.314 de Cartagena en calidad de Compañera Permanente.

Que ordene a la entidad pagadora que realice el pago de los porcentajes aprobados por este despacho a favor de las señoras Olga Esther Navarro de Puerta y Margarita Molina Mendoza y de las mesadas pensionales acumuladas.

#### A LOS HECHOS

- **1.Es cierto,** solo se aclara que el fallecimiento fue en el mes de Junio, el día 20 de Junio de 2013.
- 2. Es cierto.
- 3. Es cierto, pero mi prohijada OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, convivieron en calidad de esposos por cuarenta y seis (46) años en la ciudad de Cartagena y de dicha relación nacieron cuatro (04) hijos de nombres LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO y esta relación de cónyuges subsistió o estuvo vigente hasta el día del fallecimiento del señor Luis Carlos Puerta Echenique.
- **4. Es cierto,** conforme la documental que se arrima al proceso. Pero también existen (4) hijos mayores habidos en la Unión Matrimonial entre el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE y su esposa la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA como son Yudy, Luis Carlos, Sandra y Joaquín Fernando Puerta Navarro.
- **5. Es parcialmente cierto**, porque se encuentran casados legalmente y siempre mantuvieron su relación de esposos.
- **6. Es cierto**. Pero mi patrocinada también realizó la reclamación de la sustitución pensional.
- 7. Es cierto.
- 8. Es cierto.
- 9. Es cierto.
- 10. Es cierto
- 11. Es cierto.
- 12. Es cierto.
- 13. Es cierto.
- 14. Es cierto.
- 15. Es cierto.





Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, la ley 1204 de 2008, Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsección A Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación: 76001-23-31-000-24604-01 (2773-00) Actor: JUDITH URIBE DE LOZANO y demás que encuentre pertinente. De igual manera, me amparo en la sentencia No.T-110/11 de la Corte Constitucional que tiene carácter vinculante / OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS — Reiteración de Jurisprudencia, que a la letra reza:

La obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligados a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados de la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCION – Criterios aplicables al momento de enjuiciar actuaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la de 1991

El fenómeno de la retrospectividad de las norma de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados,, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión que por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que a ún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica, tratándose de leyes que introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación, el juzgador debe tener en cuenta al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.



Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera



PENSION DE SOBREVIVIENTES - Naturaleza y finalidad/ PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA / PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE PAREJAS CONFORMADAS POR CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES EN MATERIA DE SUSTITUCION PENSIONAL.

A partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la sala concluye que una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que conforme a una interpretación literal excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución mas favorable al peticionario.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

"La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

[...] a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera



los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado<sup>2</sup>.

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.

Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.".

#### PETICIÓN.

Conforme la norma que arriba se cita, tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden tener derecho a la sustitución pensional, siempre y cuando se demuestren los factores de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión y vida en común al momento de la muerte, elementos estos que mi prohijada, OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA detenta, debido a que está casada legalmente y convivió con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE desde 27 de febrero de 1967 hasta el fallecimiento el día 20 de junio de 2013, relación de la cual se procrearon cuatro (4) hijos, pero a razón del acuerdo suscrito con la compañera permanente MARGARITA MOLINA MENDOZA es dable que sea reconocida y se le imparta aprobación a la voluntad de la partes plasmada en el acta de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Cartagena de fecha 28 de febrero 2014.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Innominada o Genérica. Solicito al despacho que si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarelly M. P. Tarsicio Cáceres Toro.



Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

# 14/

#### PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento actualizado de OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA.
- 2. Declaraciones con fines extraprocesales con actas No.0853 de fecha 26 de Febrero de 2018 de la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena, de la señora OLGA ESTHER NAVARO DE PUERTA, Declaracion No.0788 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora VILMA PUERTA ECHENIQUE y Declaración No.0789 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, respectivamente, donde manifiestan la convivencia por más de 46 años entre la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE (Q.E.P.D)
- 3. Copia auténtica del registro Civil de Matrimonio de los señores OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 4.- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 5.- Copias imple de las resoluciones No.RDP055601 DEL 6 DE DIC DE 2013 y del AUTO No.ADP001338 DEL 20 FEB DE 2017.

#### Solicito se reciba la declaración de:

- OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- VILMA ESTHER PUERTA ECHENIQUE, quien se identifica con la C.C. No. 33.121.769, y puede ser ubicada en el barrio Prado, Avenida Cartagena, No.31-48, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 22.713.744, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia Primer Callejón Vargas No.30-76, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.

Estas personas serán interrogadas respecto de lo que les conste sobre la convivencia pacífica y continua de la demandada con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, tiempo en que les conste ello, trato que se prodigaban, lugar de habitación de ambos, asistencia y apoyo de la señora Olga Navarro de Puerta con el señor Luis Carlos Puerta Echenique, la dependencia económica de mi patrocinada con su esposo



Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera



#### **NOTIFICACIONES**

La señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad;

La suscrita las recibirá en el Centro, Edificio Fernando Díaz, oficina 505, de esta ciudad.

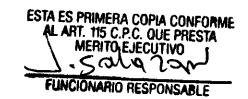
La demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda.

Respetuosamente,

C.C. No. 33.101.024 de Cartagena

T. P. No. 147.231 del C. S. de la J











### ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Cartagena a los 28 días del mes de febrero de 2014, siendo las 09:30 a.m. se reunieron la señora OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.137.174 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, y la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.314 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, quienes de mutuo acuerdo solicitaron audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2014, en presencia del conciliador FABIO LOPEZ LOPEZ identificado con el código 20480001 inscrito en el centro de conciliación autorizado mediante Resolución No.2948 de 1992 del Ministerio de Justicia obra como conciliador funcionario público, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador.

Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando el objeto, alcance y límites de la misma.

#### **PRETENSIONES**

Quien figura como parte solicitante pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes Asuntos:

DIVISION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE

**HECHOS** 

De común acuerdo, las partes relatan cómo hechos los siguientes:

Las señoras OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE otorgada por pensiones y cesantías UGPP.

#### CUANTÍA

De igual manera, la cuantía del conflicto asciende a la suma de \$585.500 MLC.

#### **ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y Legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

Las señoras OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE otorgada por UGPP, que de común acuerdo manifiesta la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA le corresponda un 50% a cada una.













M

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el acta de conciliación presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

De esta las partes ratifican la voluntad que motivó la audiencia de conciliación y no siendo otro el Objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la audiencia siendo las 10:00 a.m. y se firma Por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

Olga ESTER NAVARRO DE PUERTA

Margarita Welud MARGARITA MOLINA MENDOZA Citado

CONCILIADOR

Solicitante

PENROPABLO VARGAS VARGAS c.c. No. 9.057.008, de Cartagena Coordinador del Centro de Conciliación FABIO/LOPEZ LOPEZ Concidador

Código 20480001

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia









REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUTE ESTE DO CONTRIBUTE DE PARAFISCA ES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 05560 1835.

RDP 05560 1835.

RDP 05560 1835.

ES FIEL SA EN EL

RADIC ADO No. SOP201300055859

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley ±151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

#### **CONSIDERANDO**

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, ocurrido el 20 de junio de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 33137174 expedida en cartagena, con fecha de nacimiento 31 de agosto de 1948, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 28 de noviembre de 2013 con radicado Nro. SOP201300055859, aportando los siguientes documentos:

Solicitud sustitución pensional con presentación personal. Fotocopia de la cedula de ciudadania del causante. Registro Civil de Defunción del causante. Fotocopia de la cedula de ciudadanía dei solicitante. Registro Civil de nacimiento del solicitante. Registro Civil de matrimonio. Declaración de convivencia.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) PUERTA HERRERA KARINA , identificado(a) con CC número 33101024 y con T.P. No. 147231 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$979,815.05, efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Sor beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho heneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o RESOLUCION NO

Página 2 de 5

RADICADO Nº

SOP201300055859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y tuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 50 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y deracho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que el(a) causante nació el 4 de noviembre de 1947.

Que el(a) causante falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - con

in t

24 DIC 2013
24 DIC 2013
24 DIC 2013
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD



#### RDP 05560 L 06 DIC 2013

RESOLUCION Nº

3 de 5 Página

RADICADO Nº SOP20130005:859 Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYCAL ED CONTO DE EL COUNTO DE LA COUNTO DE contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe negarse la pensión de soir evivientes a los siguientes solicitantes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado, debido a lo siguiente:

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ, en la cual declaró que: () mi hermano LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció el 20 de junio de 2.013, durante 47 años estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora ROSILDA ISBEL MESTRA CORREA, en la cual declaró que: () durante treinta (30) años conocí de vista, trato y comunicación al señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció 20 de junio de 2.013, por lo tanto se y me consta que durante todo este tiempo estuvo casado con la SEÑOIE OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Finalmente obra declaración extraproceso ante la Notaria Sexta del circuito de Cartagena de fecha 24 de octubre de 2013, por la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, en la cual declaró que: () CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS, COMPARTÍ EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, EN FORMA PÚBLICA E ININTERRUMPIDAMENTE, CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, FALLECIDO EL DÍ: VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.065.879 EXPEDIDA EN CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO CATÓLICO EL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (1967), Y CON QUIEN COHABITÉ EN LA CASA DE HABITACIÓN FAMILIAR UBICADA EN BARRIO ALCIBIA IER CALLEJÓN VARGAS 30 -42, DURANTE ESE MISMO PERIODO DE TIEMPO Y HASTA LA MISMA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, Y CON EL CUAL NUNCA ADELANTÉ DIVORCIÓ NI LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE EN NUESTRA UNION MATRIMONIAL PROCREAMOS CUATRO (04) HIJOS DE NOMBRES LUIS CARLOS PUERTA NAVARRO, YUDIS DEL CARMEN PUERTA NAVARRO, JOAQUIN FERNANDO PUERTA NAVARRO Y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO SOY AMA DE CASA, NO ESTOY VINCULADA LABORALMENTE A EMPRESA ALGUNA, NO SOY PENSIONADA DE NINGUNA ENTIDAD NI PÚBLICA NI PRIVADA, NO RECIBO SUMA DE DINERO ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIO O PENSIÓN, NO REALIZO NINGUNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CARÁCTER PRIVADO Y NO DEVENGO RENTAS DE NINGUNA CLASE, POR LO CUAL DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, QUE ERA QUIEN ME SOSTENÍA EN FORMA EXCLUSIVA HASTA LA FECHA EN QUE FALLECIÓ; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR



5 ΕĹ SOP201300055859

RESOLUCION Nº

Pagina 4 de 5

RADICADO

ESTE DOCUMENTO ES FIEL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, TENÍA OTROS SEIS (06) HIJOS DE NOMBRES HUGO PUERTA MOLINA, VERA JUDITH PUERTA MOLINA, JHON PUERTA MOLINA, CARLOS ALBERTO PUERTA MOLINA, JULIO ABEL PUERTA MOLINA Y JUAN CARLOS PUERTA MOLINA, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD, PROCREADOS EN SU UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, CON LA CUAL MANTENÍA UNA RELACIÓN PARALELA LA NUESTRA; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI RINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, NO TENÍA MAS HIJOS, NI MATRIMONIALES, NI EXTRAMATRIMONIALES, NI ADOPTIVOS, NI DE CRIANZA, NI POR RECONOCER. VIVOS O MUERTOS, DISTINTOS A LOS AQUÍ MENCIONADOS, Y, A LA FECHA ACTUAL, NO SE HA INICIADO PROCESO DE SUCESIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, EL CUAL TAMPOCO DEJÓ ANTES DE CAUSANTE LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, EL CUAL TAMPOCO DEJÓ ANTES DE FALLECER TESTAMENTO NI ALBACEA CON TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, RAZÓN POR LA CUAL MANIFIESTO QUE SE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTRA (S) PERSONA (S) CON IGUAL O MEJOR DERECHO PARA EFECTUAR RECLAMACIONES QUE YO, QUE SOY SU CONYUGE SOBREVIVIENTE, Y LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, QUE ERA SU COMPAÑERA PERMANENTE.

Que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 dispone.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)

Que vista la norma anterior y analizados los documentos obrantes en el expediente administrativo, no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, dado que en la declaración rendida por la interesada manifiesta que el causante sostenía una relación paralela con la señora MARGARITA MOLINA, por lo que en este punto se presenta controversia respecto a la convencía con el causante, en consecuencia, se dejará esta entidad se abstiene de reconocer la pensión de sobreviviente, hasta tanto no sea aclarado dicho punto y en caso de tal se existir convivencia simultanea hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o) 16.0

#### RDP 055601 06 DIC 2013

RESOLUCION Nº

Página 5 de 5

RADICADO Nº

NO

SOP2013000: 1.859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE DIIS CARLOS



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifiquese a KARINA PUERTA HERRERA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los ecurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN

SUBDIRECTORA DE DEXERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-SOB-03 -503.1





Quead:BOGOTA D.C.

partamento:BOGOTA D.C. Cédigo Postal:110931286 Envie:RN717148676CO

DISTINATARIO

Dirección:AVENIDA PANAMA EGIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA 505 DENTRO

Chicad:CARTAGENA\_BOLIVAR

©∉, litamento: BOLIVAR

ರ್ಷದ <mark>35 Postal:</mark>

Pedia Pre-Admisión: 24/92/2017 13:29:55

NISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

IA PUERTA HERRERA MA EDIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA 505 CENTRO **BOLIVAR** 

**REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES** 

Causante: PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS Cedula Causante: 9,065,879

Radicado Nº: SOP201601043248

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER (CEDULA CIUDADANIA 33137174 Radicado SOP201601043248)

Auto Nº: ADP 001338 20 feb 2017 NOT\_PD 325339

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarie que: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES O DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:

Que la apoderada de la señora NAVARRO DUARTE OLGA ESTHER identificada con CC No. 33.137.174 de CARTAGENA, mediante Radicado UGPP No. 201670014173562 del 07 de diciembre de 2016 allega escrito referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la interesada como presunta beneficiaria del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificaba con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 la EXTINTA CAJANAL EICE reconoció una pensión a favor del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, en cuantía de \$979,815.05 pesos m/cte., efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002 condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Auto No. ADP 012330 del 03 de septiembre de 2013 se decretó el desistimiento y archivo de una solicitud al causante.

Que el causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que mediante auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el

día 20 de septiembre de 2016 presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 014820 del 12 de Diciembre de 2016 se rechazó recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016 por improcedente presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 015275 del 23 de diciembre de 2016 se decretó la firmeza de la Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

#### CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Que de acuerdo con la norma, frente al derecho causado por el fallecimiento de señor PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, se presentaron las siguientes personas a reclamar el derecho:

MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que existen declaraciones extraprocesales bajo la gravedad del juramento y pruebas documentales allegadas por cada una de las peticionarias que indican que cada una en particular convivia con el causante hasta el momento de su fallecimiento.

Que en el presente caso al existir dos derechos en contraposición frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Ley 1204 del 04 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

YCDYArtículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.YCDY

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.



Que así las cosas la entidad no es la competente para resolver la controversia aquí expuesta entre las solicitantes, toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable la misma debe ser resuelta por parte de la Justicia Ordinaria.

Que a la fecha revisado el expediente administrativo del causante no se observa que se hay iniciado la correspondiente acción ante la Justicia Ordinaria por parte de ninguna de las solicitantes.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA, exponiendo los hechos anteriores.

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 la cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

  4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo

Que así las cosas la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013, se encuentra ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad jurídica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se instancia se atendrá a lo dispuesto en la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: SARODRIGUEZP

Nombre Causante: LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE CC №: 9065879 de

SOLICITUD Nº: SOP201601043248

#### LA **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUL**O DE CARTAGENA

HACE CONSTAR

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del original tomada del Registro Civil que raposa en esta Notaria

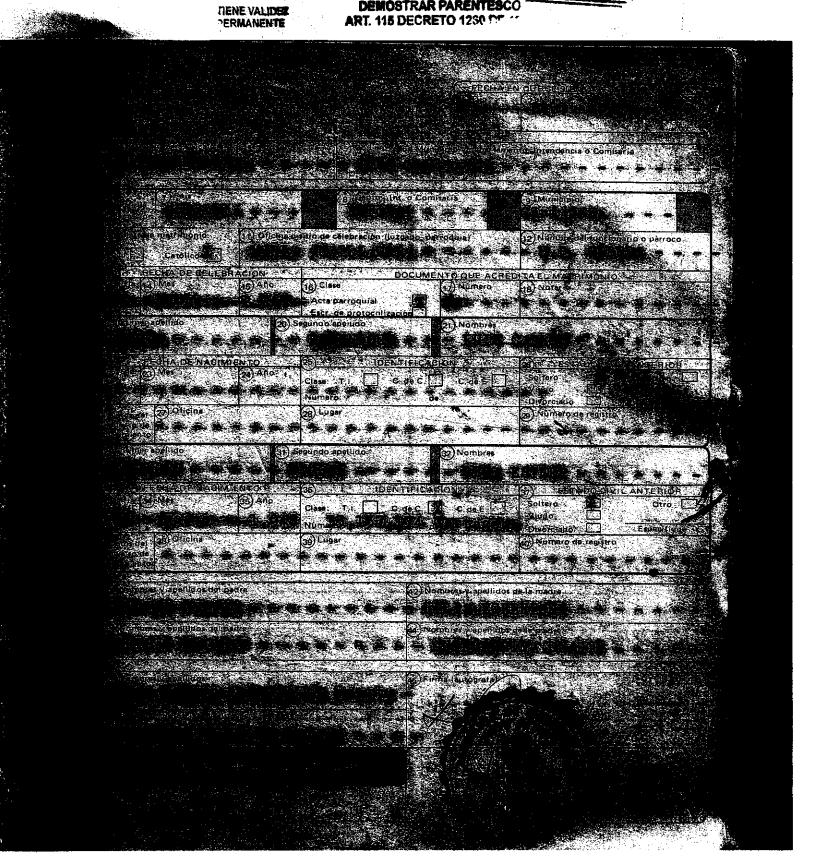
0 6 MAR. 2018

Cartagena \_\_\_\_

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO 1230 CM









**=** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

		NAL DE REGISTRO CIV	'IL				
NUIP 33.137.174	REGIST DE NAC	RO CIVIL	Indicative Serial	53245	416		
Datos de la oficina de registro - Clase de o							
Registraduría Notaria Númicipio - Corvegimien		Corregimiento	Inspección de Po	kicia Códig	0 1 1 1		
COLOMBIA	BOLIVAR CARTAGENA						
Datos del inscrito							
NAVARRO •	Non	DUAF		Apettido			
OLGA ESTER		Sezo (en le	tres)	Grupo sanguineo	Factor RH		
Año 1 9 4 3 Mes A Lugar de na	G O Dia 3 strnianto (País - Dapartamento	1 Feme	nino	-	-		
COLOMBIA	<del></del>	ATLANTICO BARRANQUILLA					
CEDULA DE CIUDADANIA	intecedente o Declaración de	testigos		Número certificado	de nacido vivo		
Dates de la madre	Angillator	mbres completos					
DUARTE OCHOA GUI							
NO PRESENTO	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			COLON	IBIANA		
Datos del padre	Applides	nbres completos					
9					Dute		
Documento de	identificación (Clase y número	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Macionali	ded		
Datos del declarante	Apellidos y non	nbres completos					
NAVARRO DE PUERT				Plerna			
C.C.No.33.137.174 CA		X		Dute			
Datos primer testigo			<u>`</u>	4			
	Apellidos y non	nbres completos					
Documento de l	dentificación (Clase y número	)		Firms			
Datos segundo testigo							
	Apellidos y non	ibres completos		·			
Documente de l	dentificación (Clase y número	<b>)</b>		Firms			
# <b>#</b>		·	ST REP	CHAIR DECEMBER			
Fecha de inscripció	n	Nombre	y files del fun	dende que sito	riza		
Año 2 0 1 3 Mes 0	C TDia 2 4	MARTH	12.	DEZ DE OR	DOSGOITIA.		
Reconocimiento pate	me.	Nombre y firma del f	Plombre	•27	reconocimiento		
		Transac y firma des f	macrofier to the	LUGALEN HACE E	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		
Firma			Nombre	y firma			
	ESPACIO PA	RA NOTAS					
		A SECTION	LIEA				
ESTA INSCRIPCION SE		RMIDA CON I	¥	5 DEL 2.010.			
LO SOBREBORRADO "	21 AWIE						
		The state of the s					
			74				
		7.0.1.	1 * " Late" 14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	NAME OF TAXABLE PARTY.	医水 医医肠管外 冠 卷剂		

## NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO CARTAGENA CERTIFICA

Que la presente es Fiel y exacta copia tomada del original que reposa en los archivos de la Notaria.

Cartagena, \_\_\_\_\_\_\_ 6 MAR 2018

Para acreditar parentesco válido para — (Articulo 115 Decreto Ley 1260 de 1970)

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANE



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

#### REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07395174

atos de la oficina de registro	·						
lase de oficina: Registraduría		X Consulado	Corregimiento	insp. de Policía	Código	¢	4 X
COLOMBIA - BOL	imiento ele inspecc IVAR - C	ARTAGENA					
atos del inscrito		Apellidos y nor	nbres completos				
PUERTA ECHENIQ	UE LUIS					• • • • •	
Documento CC 9.065.879		(Clase y número)		MASCULINO.	o (en Letras)		
patos de la defunción gar de la Defunción: País - Departamen COLOMBIA BOLIV	AR CARTA	rregimiento e/o Inspecció GENA	n de Policía				
Fécha d	e la defunción		Hora	Número	de certificado de d	efunción	
Año 2 0 1 8 Mes	JU	N Dla 2	0 08:15	. A143206	7		
			n de muerte	Fecha de la se			
juzgado que p	profiere la sentencia	*****	- Año	Pecha de la se	a a	Día	7
Documento	presentado		<del> </del>	Nombre y cargo del fu	ncionario		
uutorización judiciał	Certificado	Médico X					
Datos del denunciante CUADRADO BAUTI	STA AYDA	ESTHER.	mbres completos				• • • •
CC 45.540:336:				#	Firma		
				11 6			
Primer testigo		Anellidos Y no	mbres completos				
	/	No. of the contract of the con	2		Firma		
Documento	s de Identificación	1 19 AC	WE?		FILSIA		
Segundo testigo		OMAIRA DUNTA	ei i				<del></del>
4	***********	PASSETTION Y N	mbre zompletos			••••	• • • •
Documento	s de Identificación				Firma		
Fecho c	de inscripción		Non	Jo SANHAHA	forto que aus	oriza	
Airc 2 0 1 3	Mes J Ü	N Cia 2 1	OMAIRA I	RENS GOMEZ	J		
	TIPO DE	DOCUMENTO	PARA NOTAS ANTECEDEN	re - certi	FICADO M	EDIC	0 0

--ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO--

Notaria Quinta
Cartagena

ESTE REGISTRO \*\*\*

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE

SA EN ESTA NOTARIA.

ESTE DEGISTO:

SA EN ESTA NOTARIA. DEZ PERMANENTE

1016 MAR 2018

KON THE WELL WELL THE WAR

DEL REGISTRO
DEL AGUITATA
DEL REGISTRO
DEL MERITO Y SE EXP.DE A PETICION DEL INTERESADO,
DE MANIFIESTA QUE LO REQUIERE CON LA ÚNICA FINALIDAD
DE ACREDITAR PARENTESCO. EL NOTIVO LEGITIMO, SE CONSIDERA
A ENTADO CONTRA EL CERECHO A LA INTIMIDAD Y SERÁ SANCIONADO.
AL RECIBIDO DE LA COPIA SE IDENTIFICO AL INTERESADO
COM-

CON:

FECHAL

10:6 MAR 2018

#### **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5 Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881 E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es



#### **ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0853**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 33.137.174 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.-Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Barranquilla(Atlántico); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia callejón Vargas No. 30-42 estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO CONVIVI DURANTE CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967. DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTI EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA ME SEPARE HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE YO DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo sefialado en el Articulo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Articulo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los REPHBLICA DE COLOMEIA intervinientes.-

COMPARECIENTE

Olgo Wole Prusto 33137774 LA NOTARI

MARTHA J

EZ DE ZORDOSGŎITIA

Colba

Motagena D. Y. Y.

#### NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5 Teléfono: 6695062 - Fax: 6694881 E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es



#### **ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0788**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 33.121.769 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.-Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Prado Av. Cartagena No. 31-48; de estado civil: Casada; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CINCUENTA (50) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PÙERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER AMIGAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO Y ME CONSTA QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SIETE (47) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SÉ IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE LA SEÑORA OSCAR ESTHER NAVARRO DE PUERTA DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Articulo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra indole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su interpreta de la conforme a la Resolución 0858 de 2018. De entenderá firma por los \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada firma por los intervinientes.-

COMPARECIENTE.

Ailma Purta 33/2/769

LA NOTARIA

MARTHA LUZ MEN包

#### NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5 Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881 E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es



#### **ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0789**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 22.713.744 expedida en Arjona, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.-Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Arjona(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia 1er callejón Vargas No. 30-76; de estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CUARENTA (40) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PÙERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER VECINAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO, CONSTA Y DOY FE QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SEISE (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE SEÑORA **OSCAR ESTHER NAVARRO** DE **PUERTA DEPENDIA** ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Articulo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018; Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-

COMPARECIENTE

Sul'a Dolero 22813744 LA NOTARIA SEX

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA



Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
AT. RESPETADO MAGISTRADO DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARGARITA MOLINA MENDOZA contra UGPP Y OLGA ESTHER NAVARRO DE

**PUERTA** 

Radicado: 13-001-23-33-000-2017-00405-00 Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

KARINA PUERTA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.101.024 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.231 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada de la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurada por la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

#### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, pues siendo que ha existido convivencia simultánea, conforme a la ley se ha de reconocer el beneficio pensional a quienes demuestren las exigencias de la norma especial.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 CPACA que en cualquier momento del proceso las partes pueden conciliar, Solicito al Honorable Magistrado, se sirva HOMOLOGAR o dar Validez Jurídica al acuerdo suscrito entre las partes señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Cartagena el día veintiocho (28) de Febrero de 2014 en donde de manera libre y voluntaria pactan lo siguiente:

"Las señoras **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE otorgada por la UGPP, que de común acuerdo manifiestan la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y MARGARITA MOLINA MENDOZA le corresponda un 50% a cada una.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo."

Centro, Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505 Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@qmail.com

[Escriba texto]



Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera



Siendo ello así, le solicito al despacho se sirva ordenar a la entidad pagadora UGPP que autorice el reconocimiento del 50% a la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA, con C.C.No.33.137.174 de Cartagena de la asignación mensual de vejez de la UGPP que en vida recibía el señor Luis Carlos Puerta Echenique con C.C.No.9.065.879 de Cartagena en calidad de Cónyuge Superstite y el otro 50% a la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA, con C.C.No.45.449.314 de Cartagena en calidad de Compañera Permanente.

Que ordene a la entidad pagadora que realice el pago de los porcentajes aprobados por este despacho a favor de las señoras Olga Esther Navarro de Puerta y Margarita Molina Mendoza y de las mesadas pensionales acumuladas.

#### A LOS HECHOS

- 1.Es cierto, solo se aclara que el fallecimiento fue en el mes de Junio, el día 20 de Junio de 2013.
- 2. Es cierto.
- 3. Es cierto, pero mi prohijada OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, convivieron en calidad de esposos por cuarenta y seis (46) años en la ciudad de Cartagena y de dicha relación nacieron cuatro (04) hijos de nombres LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO y esta relación de cónyuges subsistió o estuvo vigente hasta el día del fallecimiento del señor Luis Carlos Puerta Echenique.
- **4. Es cierto,** conforme la documental que se arrima al proceso. Pero también existen (4) hijos mayores habidos en la Unión Matrimonial entre el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE y su esposa la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA como son Yudy, Luis Carlos, Sandra y Joaquín Fernando Puerta Navarro.
- **5. Es parcialmente cierto**, porque se encuentran casados legalmente y siempre mantuvieron su relación de esposos.
- **6. Es cierto**. Pero mi patrocinada también realizó la reclamación de la sustitución pensional.
- 7. Es cierto.
- 8. Es cierto.
- 9. Es cierto.
- 10. Es cierto
- 11. Es cierto.
- 12. Es cierto.
- 13. Es cierto.
- 14. Es cierto.
- 15. Es cierto.





Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, la ley 1204 de 2008, Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación: 76001-23-31-000-24604-01 (2773-00) Actor: JUDITH URIBE DE LOZANO y demás que encuentre pertinente. De igual manera, me amparo en la sentencia No.T-110/11 de la Corte Constitucional que tiene carácter vinculante / OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS – Reiteración de Jurisprudencia, que a la letra reza:

La obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligados a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados de la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCION - Criterios aplicables al momento de enjuiciar actuaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la de 1991

El fenómeno de la retrospectividad de las norma de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados,, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión que por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que a un no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica, tratándose de leyes que introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación, el juzgador debe tener en cuenta al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.



109

Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

PENSION DE SOBREVIVIENTES - Naturaleza y finalidad/ PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA / PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE PAREJAS CONFORMADAS POR CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES EN MATERIA DE SUSTITUCION PENSIONAL.

A partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la sala concluye que una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que conforme a una interpretación literal excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución mas favorable al peticionario.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado¹, en los siguientes términos:

"La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

[...] a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.





Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado<sup>2</sup>.

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.

Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.".

#### PETICIÓN.

Conforme la norma que arriba se cita, tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden tener derecho a la sustitución pensional, siempre y cuando se demuestren los factores de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión y vida en común al momento de la muerte, elementos estos que mi prohijada, OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA detenta, debido a que está casada legalmente y convivió con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE desde 27 de febrero de 1967 hasta el fallecimiento el día 20 de junio de 2013, relación de la cual se procrearon cuatro (4) hijos, pero a razón del acuerdo suscrito con la compañera permanente MARGARITA MOLINA MENDOZA es dable que sea reconocida y se le imparta aprobación a la voluntad de la partes plasmada en el acta de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Cartagena de fecha 28 de febrero 2014.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Innominada o Genérica. Solicito al despacho que si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarelly M. P. Tarsicio Cáceres Toro.

161

Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

#### PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento actualizado de OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA.
- 2. Declaraciones con fines extraprocesales con actas No.0853 de fecha 26 de Febrero de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, de la señora OLGA ESTHER NAVARO DE PUERTA, Declaracion No.0788 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora VILMA PUERTA ECHENIQUE y Declaración No.0789 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, respectivamente, donde manifiestan la convivencia por más de 46 años entre la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE (Q.E.P.D)
- 3. Copia auténtica del registro Civil de Matrimonio de los señores OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 4.- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 5.- Copias imple de las resoluciones No.RDP055601 DEL 6 DE DIC DE 2013 y del AUTO No.ADP001338 DEL 20 FEB DE 2017.

#### Solicito se reciba la declaración de:

- OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- VILMA ESTHER PUERTA ECHENIQUE, quien se identifica con la C.C. No. 33.121.769, y puede ser ubicada en el barrio Prado, Avenida Cartagena, No.31-48, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 22.713.744, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia Primer Callejón Vargas No.30-76, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.

Estas personas serán interrogadas respecto de lo que les conste sobre la convivencia pacífica y continua de la demandada con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, tiempo en que les conste ello, trato que se prodigaban, lugar de habitación de ambos, asistencia y apoyo de la señora Olga Navarro de Puerta con el señor Luis Carlos Puerta Echenique, la dependencia económica de mi patrocinada con su esposo





Abogado Titulado Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

#### **NOTIFICACIONES**

La señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad;

La suscrita las recibirá en el Centro, Edificio Fernando Díaz, oficina 505, de esta ciudad.

La demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda.

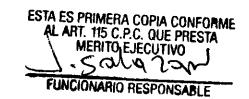
Respetuosamente,

KARINA PUERTA HERRERA

C.C. No. 33.101.024 de Cartagena

T. P. No. 147.231 del C. S. de la J







Universidad de Cartagena Fundada en 1827



### ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Cartagena a los 28 días del mes de febrero de 2014, siendo las 09:30 a.m. se reunieron la señora OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.137.174 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, y la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.314 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, quienes de mutuo acuerdo solicitaron audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2014, en presencia del conciliador FABIO LOPEZ LOPEZ identificado con el código 20480001 inscrito en el centro de conciliación autorizado mediante Resolución No.2948 de 1992 del Ministerio de Justicia obra como conciliador funcionario público, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador.

Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando el objeto, alcance y límites de la misma.

#### **PRETENSIONES**

Quien figura como parte solicitante pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes Asuntos:

DIVISION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE

#### **HECHOS**

De común acuerdo, las partes relatan cómo hechos los siguientes:

Las señoras OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE otorgada por pensiones y cesantías UGPP.

#### **CUANTÍA**

De igual manera, la cuantía del conflicto asciende a la suma de \$585.500 MLC.

#### **ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y Legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

Las señoras OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE otorgada por UGPP, que de común acuerdo manifiesta la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA y MARGARITA MOLINA MENDOZA le corresponda un 50% a cada una.





Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación







164

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el acta de conciliación presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

De esta las partes ratifican la voluntad que motivó la audiencia de conciliación y no siendo otro el Objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la audiencia siendo las 10:00 a.m. y se firma Por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

olgo Wovoro de Dinto

**OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** Solicitante Margarita Wolud MARGARITA MOLINA MENDOZA Citado

CONCILIADOR

C.c. No. 9.057.008, de Cartagena Coordinador del Centro de Conciliación FABIO/LOPEZ LOPEZ

Conciliation

Código, 20480001

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia









REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCA ES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 05560 E 06 DIC 2013

IMENTO

Ŋ

13/2

THUAD

RADIC ADO No. SOP201300055859

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

#### **CONSIDERANDO**

Que con ocasión del fallecimiente del señor (a) **PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS**, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, ocurrido el 20 de junio de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTEER identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 33137174 expedida en cartageria, con fecha de nacimiento 31 de agosto de 1948, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 28 de noviembre de 2013 con radicado Nro. SOP201300055859, aportando los siguientes documentos:

Solicitud sustitución pensional con presentación personal. Fotocopia de la cedula de ciudadania del causante. Registro Civil de Defunción del causantes. Fotocopia de la cedula de ciudadanía dei solicitante. Registro Civil de nacimiento del solicitante. Registro Civil de matrimonio. Declaración de convivencia.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) PUERTA HERRERA KARINA, identificado(a) con CC número 33101024 y con T.P. No. 147231 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 se reconoció una pensión a favor del (la) causame en cuantía de \$979,815.05, efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho heneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más mo edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o

## RDP 055601 06 DIC 2013

RESOLUCION NO

Página 2 de 5

RADICADO

SQP201300055859

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

De cinco (5) anos constitues de compañera permanente supérstite, siempre y En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y dicho heneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de la pensión temporal se guando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al aistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si-respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que el(a) causante nació el 4 de noviembre de 1947.

Que el(a) causante falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con

•

ESTE DOCUMENTO ES FIEL

COPIA DEL QUE REPOSA EN EL

ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD



#### RDP 055601 06 DIC 2013

RESOLUCION NO

Página 3 de 5

RADICADO

SOP201300055859

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE L'JIS CARLOS

el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSY el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que de acuerdo con los soportes entes en el expediente y conforme contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe negarse la pensión de soir evivientes a los siguientes solicitantes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado, debido a lo siguiente:

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ, en la cual declaró que: () mi hermano LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció el 20 de junio de 2.013, durante 47 años estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora ROSILDA ISBEL MESTRA CORREA, en la cual declaré que: () durante treinta (30) años conocí de vista, trato y comunicación al señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció 20 de junio de 2.013, por lo tanto se y me consta que durante todo este tiempo estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vevieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Finalmente obra declaración extraproceso ante la Notaria Sexta del circuito de Cartagena de fecha 24 de octubre de 2013, por la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, en la cual declaró que: () CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS, COMPARTÍ EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, EN FORMA PÚBLICA E ININTERRUMPIDAMENTE, CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, FALLECIDO EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) IDENTIFICADO. EN VIDA CON LA CÉDIDA DE CUIDADANÍA NO TRECE (2013), IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.065.879 EXPEDIDA EN CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO CATÓLICO EL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (1967), Y CON QUIEN COHABITÉ EN LA CASA DE HABITACIÓN FAMILIAR UBICADA EN BARRIO ALCIBIA IER CALLEJÓN VARGAS 30 -42, DURANTE ESE MISMO PERIODO DE TIEMPO Y HASTA LA MISMA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, Y CON EL CUAL NUNCA ADELANTÉ DIVORCIO NI LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; ASÍ MISMO ELCLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE EN NUESTRA UNION MATRIMONIA: PROCREAMOS CUATRO (04) HIJOS DE NOMBRES LUIS CARLOS PUERTA NAVARRO, YUDIS DEL CARMEN PUERTA NAVARRO, JOAQUIN FERNANDO PUERTA NAVARRO Y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO SOY AMA DE CASA, NO ESTOY VINCULADA LABORALMENTE A EMPRESA ALGUNA, NO SOY PENSIONADA DE NINGUNA ENTIDAD NI PÚBLICA NI PRIVADA, NO RECIBO SUMA DE DINERO ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIO O PENSIÓN, NO REALIZO NINGUNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CARÁCTER PRIVADO Y NO DEVENGO RENTAS DE NINGUNA CLASE, POR LO CUAL DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, QUE ERA QUIEN ME SOSTENÍA EN FORMA EXCLUSIVA HASTA LA FECHA EN QUE FALLECIÓ; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR

COPIA

DEL QUE HEPO

ARCHIVO DE

J.

EN 5  $\tilde{E}$ 

#### RDP 055601 06 DIC 2013

RESOLUCION NO

Página 4 de 5

RADICADO Nº

SOP201300055859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de apprevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, TENÍA OTROS SEIS (06) HIJOS DE NOMBRES HUGO PUERTA MOLINA, VERA JUDITH PUERTA MOLINA, JHON PUERTA MOLINA, CARLOS ALBERTO PUERTA MOLINA, JULIO ABEL PUERTA MOLINA Y JUAN CARLOS PUERTA MOLINA, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD, PROCREADOS EN SU UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, CON LA CUAL MANTENÍA UNA RELACIÓN PARALELA LA NUESTRA; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI HINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, NO TENÍA MAS HIJOS, NI MATRIMONIALES, NI EXTRAMATRIMONIALES, NI ADOPTIVOS, NI DE CRIANZA, NI POR RECONOCER. VÍVOS O MUERTOS, DISTINTOS A LOS AQUÍ MENCIONADOS, Y, A LA FECHA ACTUAL, NO SE HA INICIADO PROCESO DE SUCESIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, EL CUAL TAMPOCO DEJÓ ANTES DE FALLECER TESTAMENTO NI ALBACEA CON TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, RAZÓN POR LA CUAL MANIFIESTO QUE SE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTRA (S) PERSONA (S) CON IGUAL O MEJOR DERECHO PARA EFECTUAR RECLAMACIONES QUE YO, QUE SOY SU CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, QUE ERA SU COMPAÑERA PERMANENTE.

Que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 dispone.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte dei aperador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)

Que vista la norma anterior y analizados los documentos obrantes en el expediente administrativo, no es posible establecer sí en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, dado que en la declaración rendida por la interesada manifiesta que el causante sostenía una relación paralela con la señora MARGARITA MOLINA, por lo que en este punto se presenta controversia respecto a la convencía con el causante, en consecuencia, se dejará esta entidad se abstiene de reconocer la pensión de sobreviviente, hasta tanto no sea aclarado dicho punto y en caso de tal se existir convivencia simultanea hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

24 DIC 2013

24 DIC 2013

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL CUJE REPOSA EN EL
COPIA DEL CUJE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

#### RDP 055661 06 DIC 2013

RESOLUCION Nº

Página 5 de 5

RADICADO Nº

SOP201300011859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE  $0.018\,$  CAR0.03



ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese a KARINA PUERTA HERRERA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los ecurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN

SUBDIRECTORA DE DE TERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-SOB-03 -503.1





GradinateOGOTA D.C.

inspertamento:80GOTA D.C. Códico Postal:110931286 Envio:RN717148676CO

DISTINATARIO Nembrei Razón Social: YARINA PATRICIA PUERTA FERRERA

Dirección:AVENIDA PANAMA ECIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA SUS CENTRO

Circled:CARTAGENA\_BOLIVAR

Cádhao Postal: Pecha Pre-Admisión: 24/22/2017 13:29:55

NISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

IA PUERTA HERRERA MA EDIFICIO FEDNA EDIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA 505 CENTRO BOLIVAR

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES Causante: PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

Cedula Causante: 9,065,879 Radicado Nº: SOP201601043248

Beneficiario:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER (CEDULA CIUDADANIA 33137174 Radicado

SOP201601043248)

Auto Nº: ADP 001338 20 feb 2017 NOT PD 325339

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarie que: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES O DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:

Que la apoderada de la señora NAVARRO DUARTE OLGA ESTHER identificada con CC No. 33.137.174 de CARTAGENA, mediante Radicado UGPP No. 201670014173562 del 07 de diciembre de 2016 allega escrito referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la interesada como presunta beneficiaria del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificaba con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 la EXTINTA CAJANAL EICE reconoció una pensión a favor del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, en cuantia de \$979,815.05 pesos m/cte., efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002 condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Auto No. ADP 012330 del 03 de septiembre de 2013 se decretó el desistimiento y archivo de una solicitud al causante.

Que el causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que mediante auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el

dia 20 de septiembre de 2016 presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 014820 del 12 de Diciembre de 2016 se rechazó recurso de recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016 por Improcedente presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 015275 del 23 de diciembre de 2016 se decretó la firmeza de la Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

#### CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Que de acuerdo con la norma, frente al derecho causado por el fallecimiento de señor PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, se presentaron las siguientes personas a reclamar el derecho:

MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que existen declaraciones extraprocesales bajo la gravedad del juramento y pruebas documentales allegadas por cada una de las peticionarias que indican que cada una en particular convivía con el causante hasta el momento de su fallecimiento.

Que en el presente caso al existir dos derechos en contraposición frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Ley 1204 del 04 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

YCDYArtículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre conyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconocióndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea conyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.YCDY

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reciamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.



Que así las cosas la entidad no es la competente para resolver la controversia aquí expuesta entre las solicitantes, toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable la misma debe ser resuelta por parte de la Justicia Ordinaria.

Que a la fecha revisado el expediente administrativo del causante no se observa que se hay iniciado la correspondiente acción ante la Justicia Ordinaria por parte de ninguna de las solicitantes.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA, exponiendo los hechos

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 la cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el dia siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo

Que así las cosas la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013, se encuentra ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad juridica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se instancia se atendrá a lo dispuesto en la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyecto: SARODRIGUEZP

Nombre Causante: LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE

/-//

CC N°: 9065879 de SOLICITUD N°: SOP201601043248

## LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

HACE CONSTAR

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del original tomada del Postetro Civil que reposa en esta Notaria

06 MAR. 2018

Cartagena \_

REPUBLICA
DE COLOMBIA
NOTARIA II
DE GARTIGONA
MAGARITAMENT HAERA
CARTAGENA

190

TIENE VALIDEZ

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO 1230 DE "

	idia (Inspección (erc.)	(5) Cádigo (1) (6)	Municipio y departema	ato, Intendencia o Comiseria	
			entreens -		
ou de College O'Ebración College		8 Depto: Int. o Rollwar	7 7 5	g) Municipio Cartagena	-
JUL Catélico		o de celebración (Juzgado ABNET: LADORA		12) Nombre del funcionario o parr	000
Dia di Mes	15 Año C <b>O</b> 1. <b>D67</b>	Acta parroquial	JMENTO QUE ACREI 17) Número	DITA EL MATRIMONIO (B) Notaria	
(a) Arimer adellido	(20) Segu	Ercr. de protocolización inco apellido RCHSENTQUE =	21) Nömbres	EARDON 4 - 12 - 2	
YV FEGHADEN 2) OIE (2) Mes	* a	OENTIRI DENTIRI Isse: T.I. C.de	ÇACION	26) ESTADO CIVILLANTER Soltero	A 100 A
Davos der 27) Oficina		umero: ) Lugar	de	Viúdo ☐ Œrôdo  Divorciado ☐ Œrôdo  20) Número de régistro	
Distraiento 1)Parmer abellido	0.00	indo apellido	32) Nombres		
	AGIMIENTO 2 36	AR TR		37) ESTADO CIVIL ANTERI	
Patosual 3B Oficina	9====1,948 N	laso: T.I G.de ( um <b>33 a 137, 17</b> 4 )Lugar	A cot _ k Cartage a		
légistro de 🚄 🚄 .				(g) Número de registro	
(d) Nombres y spellidos			Nombret v apellidos	"我们是我们的","我们是我们是我们是有一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	
Normer apellidos			) Nombres y apellidos - GUINIERM	in a Düarte	
(P)(Combret v apallidos (P) (Combret v apallidos	EE-BAVILLO I		)Firma (autógrafa)	77 (1994) 1 (1994)	
To THE VITE			4/983	MO A	
		4 A A A A A A A A A A A A A A A A A A A			4.20/2

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL							
NUIP 33.137.174 REGIST	RO CIVIL Indicativo 53245416						
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduris Notaria Número Consulado País - Departamento - Municipie - Corregimiento e/o Inspección de Policía	Corregimiento Inspección de Policía Código 1 1 1						
COLOMBIA - BOLIVAR -	CARTAGENA						
Datos del inscrito							
NAVARRO •	DUARTE						
OLGA ESTER	mbre(s)						
Año 1 9 4 \$ Mes A G D Día 3	Sexo (en letras) Grupo sanguineo Factor RH  Femenino						
	o - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) NTICO BARRANQUILLA						
Tipo de documento antecedente o Declaración de CEDULA DE CIUDADANIA	Eastigos Número certificado de nacido vivo						
Dates de la madre							
DUARTE OCHOA GUILLERMINA	mbres completos						
NO PRESENTO	Nacionalidad COLOMBIANA						
Datos del padre							
Apeliidos y nos	mbres completos						
Documento de Identificación (Clase y número	o) Nacionalidad						
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
Datos del declarante  Apellidos y nor	mbres completos						
NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER							
C.C.No.33.137.174 CARTAGENA	X das a P Dute						
Datos primer testigo							
Apellidos y nor	nbres completes						
Documento de Identificación (Class y número	Pirms						
Datos segundo testigo							
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	nbres completos						
Documento de identificación (Clase y número							
	REPUBLIES DE						
Fecha de inscripción	Nombre y files del funcional que exteriza						
Año 2 0 1 3 Mes 0 C TOIs 2 4	MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA.						
Reconocimiento paterno	Morphre y firma						
The state of the s	Nombre y firma del funcionario ante guille de hace el reconocimiento						
Firma	Nombre y firma						
ESPACIO P/	ARA NOTAS						
	PUBLICA						
ESTA INSCRIPCION SE REALIZO DE CONF	ORMIDAS CON CALE 1395 DEL 2.010.						
LO SOBREBORRADO "SI VALE "							
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	U. T. Y. L. Married Married Top Section 1. Control of the Control						

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

## NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO CARTAGENA

CERTIFICA

Que la presente es Fiel y exacta copia tomada del priginal que reposa en los archivos de la Notaria.

6 MAR 2018 Cartagena,

Para acreditar parentesco válido para (Articulo 115 Decreto Ley 1260 de 1970)

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANE



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07395174

\_\_\_\_

	Serial 0/3301/4	
atos de la oficina de registro		<del>,                                    </del>
Clase de oficina: Registraduría Notaría X Consulado	Corregimiento Insp. de Policía Código (	3 4 X
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA		<u></u>
atos del Inscrito Apellidos y nomb		
PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS		
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)	
CC 9.065.879	MASCULINO	
Datos de la defunción		
gar de b Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección COLOMBIA BOLTVAR CARTAGENA	le Policia	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Fecha de la defunción	Hora Número de certificado de defunción	
Año 2 0 1 8 Mes J U N Día 2 (	08:15 A1432067	• • • •
Presunción  luzgado que profiere la sentencia	de muerte Fecha de la sentencia	
Juzgado que pronere la sentencia	* Año * * Mes * * Día	1.1
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial Certificado Médico X		
Datos del denunciante		
CUADRADO BAUTISTA AYDA ESTAERS Y DOIN	bres completos	
CC 45 54 Pocumenos de Identificación (Clase y número)	// Crirma	
·		
Primer testigo		
Anethidos Ynor	bres completos	
Documentos de Identificación Clase	Firma	
W CAN	7) F7	
Segundo testigo OMAIRA COUNTA TE		
CAMBINOS Y non	bles completos	• • • • • •
Documentos de Identificación (Clase pulhero)	Firma	
Fecho de inscripción	Nomine still still fifty to que autoriza	
Arc 2 0 1 3 Mei J U N Cla 2 1	OMAIRA PRENS GOMEZ	
21.JUN.2013 - TIPO DE DOCUMENTO A	ARA NOTAS INTECEDENTE - CERTIFICADO MEDIO	CO O 1
DEFUNCION		

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

LA NOTARIA QUIETA DEL CIRCULO DE CARTAGENA ATIFICA

LA NOTARIA QUI QUE LA PRESENTA DEL ACTA DE REC ESTE REGISTR

TA COPIA TOMADA SA EN ESTA NOTARIA. EZ PERMANENTE

10/6 MAR 2018

EO'S CONTRACTOR OF PARAMETERS DEL REGISTRO
DEL REGISTRO
DEL REGISTRO
DEL REGISTRO
DEL MERCESTA QUE LO REDUIERE CON LA ÚNICA FINALIDAD
E ACREDITAR PARENTESCO. EL NOTARIO ADVIERTE QUE LO
CAULGACON DE SU CONTENIDO SIN MOTIVO LEGITIMO. SE CONSIDERA
L'EVIADO CONTRA EL CERECHO ALA INTIMIDAD Y SERA SANCIONADO.
AL RECIBIDO DE LA COPIA SE IDENTIFICO AL INTERESADO | 00%; \_ FECHA:\_

10.6 MAR 2018



## NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5 Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881 E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es



## **ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0853**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 33.137.174 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.-Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Barranquilla(Atlántico); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia callejón Vargas No. 30-42 estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO CONVIVI DURANTE CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTI EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA ME SEPARE HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE YO DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Articulo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra Indole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los MEPHBLICA DE COLONGEIA intervinientes.-

COMPARECIENTE.

Olgo Wole Prusto 33137774 LA NOTARI

MARTHA

ENDEZEDE ORDOSGOITIA

CANTAGENA D. 1

## NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5 Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

## **ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0788**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 33.121.769 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.-Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Prado Av. Cartagena No. 31-48; de estado civil: Casada; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CINCUENTA (50) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PÙERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER AMIGAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO Y ME CONSTA QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SIETE (47) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE LA SEÑORA OSCAR ESTHER NAVARRO DE PUERTA DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Articulo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra Indole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibio se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018. Derechos 912.100 oc.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-

COMPARECIENTE.

Delina Penta

33/21769

LA NOTARIA

MARTHA LUZ MENDEZ DE GREGO GOLIA

174

## **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5 Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881 E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es



## **ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0789**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 22.713.744 expedida en Arjona, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.-Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena - PREGUNTADO: Por sus generales de ley - CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Arjona(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia 1er callejón Vargas No. 30-76; de estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CUARENTA (40) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PÙERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER VECINAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO, CONSTA Y DOY FE QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SEISE (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE SEÑORA OSCAR **ESTHER NAVARRO** DE **PUERTA DEPENDIA** ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Articulo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-A SUSPECIMENT

COMPARECIENTE, Sur a Dolero LA NOTARIA SEXTA

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA